



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Uno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00013 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES
Demandado	WILSON GÓMEZ GRAJALES
Asunto	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>
Providencia	2021 -I291

**VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES**, endosatario en propiedad de una letra de cambio, actuando en causa propia en su condición de abogado, promovió proceso ejecutivo en contra de **WILSON GÓMEZ GRAJALES**, en el que pretende el pago de la obligación contenida en título valor (letra de cambio).

### I. LA ACTUACIÓN

#### 1. ANTECEDENTES

WILSON GÓMEZ GRAJALES, adquirió obligación crediticia con JORGE GARZON LONDOÑO, la cual fue documentada mediante título valor (letra de cambio)<sup>1</sup>. VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES, actuando como endosatario en propiedad del título valor y en causa propia en su condición de abogado, presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de la acreencia, librándose mandamiento de pago el 24 de febrero de 2021<sup>2</sup>, de acuerdo a la letra de cambio presentada.

El referido título valor contiene la obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) como capital, más intereses moratorios desde el 2 de enero de 2021, cuando se hizo exigible la obligación, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total.

#### 2-. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 introdujo modificación a la forma de realizar las notificaciones en los procesos judiciales, esto con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19, así entonces a fin de establecer si se cumplió con la notificación del mandamiento de pago se observará lo prescrito en el mencionado artículo.

En su inciso primero le artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone:

<sup>1</sup> PDF 01 5/15

<sup>2</sup> PDF 02



*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

El 28 de agosto de 2021, el demandante, remitió a través de correo electrónico la comunicación para la notificación del demanda, agregando el mandamiento de pago y copia del escrito de demanda con sus anexos.<sup>3</sup> La mentada comunicación fue enviada al correo electrónico [wilsongomezgrajales@gmail.com](mailto:wilsongomezgrajales@gmail.com). Esta dirección fue anunciada como la del demandado mediante memorial allegado al despacho el 12 de agosto de 2021<sup>4</sup>, por haberla obtenido directamente del demandado, cuando éste otorgó poder a abogado dentro de proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad.

Así entonces se puede predicar que el demandado se encuentra notificado en debida forma del mandamiento de pago, transcurrió el término de traslado de la demanda y guardó silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

## **2-. PRETENSIONES**

Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándoseles pagar el capital adeudado a la entidad demandante, con los intereses moratorios causados.

## **II-. CONSIDERACIONES**

### **1-. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a "la demanda en forma" y a la "capacidad para ser parte", los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

### **2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción

---

<sup>3</sup> PDF 13

<sup>4</sup> PDF 11



de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

### **3-. TÍTULOS VALORES**

En el caso específico el título valor allegado para ejercer la acción ejecutiva cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y garantizadas con hipoteca otorgada por el demandado.

#### **Letra de cambio**

**Capital inicial:** \$140.000.000

**Capital pretendido:** \$140.000.000

**Intereses moratorios:** Causados desde el 2 de enero de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo para hacer el pago, tal como se documentó en la letra de cambio.

Así las cosas, el demandante está legitimado para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorpora obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dicho documento título ejecutivo idóneo, con el cual se busca que el deudor responda con su patrimonio para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

### **4-. MEDIDAS CAUTELARES.**

Mediante auto del 12 de abril de 2021 se decretó el embargo de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponderle a WILSON GÓMEZ GRAJALES en la sucesión de ANA LUCIA GRAJALES CIRO, que con radicado 2021-0035 se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio<sup>5</sup>, oficiándose a esa autoridad judicial a fin de dar cumplimiento a esta orden el 13 de abril siguiente<sup>6</sup>, teniendo que el aludido

---

<sup>5</sup> PDF 07

<sup>6</sup> PDF 08



despacho informó haber tomado nota del embargo mediante oficio del 30 de abril de 20217.

## 5-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo quirografario o sin garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES en contra de WILSON GÓMEZ GRAJALES, por la siguiente obligación:

<b>Letra de cambio</b>	
<b>Capital inicial:</b>	\$140.000.000
<b>Capital pretendido:</b>	\$140.000.000
<b>Intereses moratorios:</b>	Causados desde el 2 de enero de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas procesales a la parte ejecutada y tásense.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo**

---

<sup>7</sup> PDF 09



**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Puerto Berrío - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4ffc0650a717fd8a039732182b7f4068e2c8a4633c464d33dbcc3814283f70**

Documento generado en 01/10/2021 02:54:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**